

Año: 2010

Expediente: 6478/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CESAR GARZA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL PRIMER PARRAFO AL ARTICULO 177 BIS 2 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LAS SANCIONES COMETIDAS POR EL DELITO DE OBSTRUCCION DE LA VIA PUBLICA.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de septiembre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 68 de la Constitución Política del Estado someto a consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa de Decreto que reforma por modificación el primer párrafo del Artículo 177 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En fechas recientes a lo largo del país la delincuencia organizada ha instrumentado el bloqueo de vialidades como una estrategia para por una parte disuadir operativos de las fuerzas policiales y militares, así como una forma de alterar la convivencia social y generar un malestar en la ciudadanía, confrontándola así con la autoridad.

Hechos similares suceden en distintas entidades del país, donde resulta evidente la intervención de grupos de la delincuencia organizada, quienes en un inicio utilizaban mujeres y niños simulando acciones de protesta, pero con los fines reales antes señalados, pretendiendo al utilizar a mujeres y niños que la autoridad, en caso de hacer uso de la fuerza fuera sujeta a señalamientos por hacer frente a una supuesta ciudadanía indefensa, y en caso de no hacerlo así, que se le reclama el cumplimiento de su deber de mantener el estado de derecho, y el respeto consecuente de la Ley.

Nuevo León no ha sido ajeno de esta problemática, por lo que el Congreso del Estado, mediante el Decreto Num. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de marzo de 2009 adicionó al Código Penal para el Estado, de Nuevo León, un capítulo VII denominado "Obstrucción de la Vía Pública" que contiene los artículos 177 bis 2 y 177 bis 3 dentro del Título Segundo denominado "Delitos Contra la Seguridad Pública" del Libro Segundo denominada "Parte Especial".

El artículo 177 Bis 1 tipifica el delito de obstrucción de la vía pública, señalando que comete el mismo quien en forma violenta, mediante actos de protesta o manifestación, ataque los derechos de tercero, impidiendo total o parcialmente el libre tránsito de vehículos automotores, definiendo a su vez lo que debe entenderse por vía pública y exceptuando del delito de las manifestaciones pacíficas y ordenadas, aún cuando estas se realicen en la vía pública.

Por su parte el artículo 177 Bis 2 determina la sanción que ha de aplicarse a quien cometa el delito en commento, que será de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a cien cuotas, incrementándose al doble cuando el responsable se haga acompañar en menor o menores de doce años.

Por último el artículo Bis 3 sanciona a quien dirija, organice, incite, obligue o patrocine de cualquier forma a cometer el delito de obstrucción de la vía pública con una pena de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas.

Así es como el Poder Legislativo tipificó lo que, de acuerdo con las consideraciones del dictamen que le da origen a la reforma denominaron "protesta delincuencial" la cual, de acuerdo con el mismo documento consiste en "consistente en regulares bloqueos a calles y avenidas del área metropolitana de la capital del Estado, organizados por grupos, cuyos dirigentes utilizan la necesidad e ignorancia de un grupo desfavorecido de la sociedad, y entienden que este actuar es una manera idónea de llamar la atención acerca de supuestas demandas cuya legitimidad está puesta en discusión. Esa forma de expresarse provoca innegable violencia, pues entra en colisión con el derecho constitucional de otras personas a transitar libremente, ejercer el comercio, trabajar en libertad, vivir con tranquilidad y seguridad. En estos casos, el entorpecimiento de la circulación por calles y rutas es el objetivo directo de esa forma de expresarse y, ante el fastidio de los terceros que también reivindican el ejercicio de sus derechos constitucionales, no se acierta a vislumbrar cuál puede ser límite de violencia a que puede llegar un futuro enfrentamiento".

No obstante lo anterior, dada la utilización de estos grupos vulnerables para la comisión de las conductas sancionadas por la ley por parte de quienes se encuentran detrás de estas movilizaciones, el Legislativo determinó en el Artículo 177 Bis 2 de nuestra legislación penal sustantiva, una pena alternativa, consistente en seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a cien cuotas, ya que se consideraba, en cierta medida, que éstas personas eran utilizadas, aprovechándose de sus necesidades, por parte de quienes estaban detrás de las protestas y buscaban fines muy particulares.

Al respecto, cabe destacar que, en fechas recientes, estos grupos no utilizan a menores, mujeres o jóvenes para realizar bloqueos de la vía pública, sino que éstos son desarrollados directamente por miembros de la delincuencia, utilizando en la mayoría de las ocasiones armas de fuego,



poniendo en riesgo la integridad de las personas, la seguridad de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, resultan evidentes las afectaciones que, de una manera o de la otra, se generan al tejido social las cuales entrañan no sólo a las vialidades mismas y quienes las utilizan, sino a los operativos realizados por los representantes de la Ley en contra de la delincuencia organizada.

Es por esta razón que se propone modificar el citado numeral 177 Bis 2 del Código Penal vigente en el Estado, a efecto de eliminar la pena alternativa y establecer por la comisión del delito una pena de Seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas.

Por las anteriores consideraciones, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 177 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 177 Bis 2.- Al responsable del delito de obstrucción de la vía pública se le impondrá de seis a meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas.



PRD Grupo
Legislativo

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 13 de septiembre de 2010

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIPUTADO HUMBERTO GARCÍA SOSA

DIPUTADO GUILLERMO ELÍAS ESTRADA GARZA

DIPUTADA MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ

DIPUTADO MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO



PRD Grupo
Legislativo

DIPUTADO HÉCTOR H. GUTIÉRREZ DE
LA GARZA

DIPUTADA ALICIA MARGARITA
HERNÁNDEZ OLIVARES

DIPUTADA MARÍA DE JESÚS HUERTA
GARZA

DIPUTADO TOMÁS ROBERTO
MONTOYA DÍAZ

DIPUTADA CÉSAR GARZA VILLARREAL

DIPUTADO RAMÓN SERNA SERVÍN

DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADO JESÚS RENÉ TIJERINA
CANTÚ



PRD Grupo
Legislativo

DIPUTADO RAYMUNDO FLORES
ELIZONDO

DIPUTADO LEONEL CHAVEZ RANGEL

DIPUTADA SONIA GONZÁLEZ
QUINTANA

DIPUTADO HÉCTOR JULIÁN MORALES

RIVERA

DIPUTADO DOMINGO RÍOS GUTIÉRREZ

DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO
ALANÍS MARROQUÍN

DIPUTADA BLANCA ESTHÉLA
ARMENDÁRIZ RODRÍGUEZ

José Elígio D. O.
DIPUTADO JOSE ELIGIO DEL TORO
OROZCO

Iniciativa de reforma al artículo 177 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.